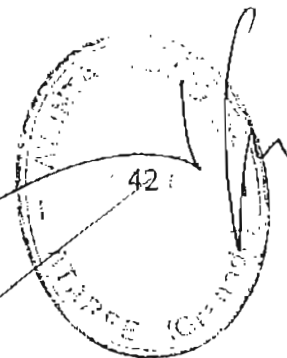


**CAPITULO III : NORMAS GENERALES DE PROTECCION.**



## CAPITULO III. NORMAS GENERALES DE PROTECCION.

### N.13. PROTECCION DE CARRETERAS Y CAMINOS.

Para las edificaciones o instalaciones que se pretendan efectuar a lo largo de las carreteras estatales sobre terrenos lindantes con ellas, se cumplirá lo dispuesto en la vigente Ley 25/1.988, de 29 de Julio de Carreteras, aprobado en B.O.E. de 30 de julio de 1.988.

La "Línea de Edificación" supone que, desde la misma y hasta el borde exterior de la calzada, queda prohibida toda obra de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de edificaciones, con la sola excepción de las obras que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las ya existentes.

La línea de edificación quedará sujeta a las siguientes distancias: (medidas perpendicularmente desde la arista exterior de la calzada).

a.) En tramos no urbanos:

- Autovía: 100 metros.
- Carretera Nacional: 50 metros.
- Carretera Comarcal o Local: 18 metros.

b.) En tramos urbanos:

- Autovía A-92: 50 metros.
- Carretera Nacional: 25 metros, si la Ordenanza específica no dice lo contrario.
- Carretera Comarcal o Local: 5 metros, si la ordenación general u Ordenanza específica no dice lo contrario.

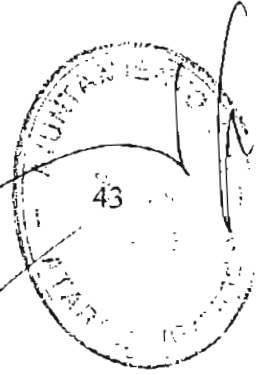
### N.14. PROTECCION DE REDES DE ENERGIA ELECTRICA.

En lo referente a servidumbres de líneas eléctricas, distancias a masas arbóreas y alturas sobre viales, se cumplirá lo dispuesto en la siguiente legislación:

- Leyes de Expropiación forzosa y servidumbres de líneas eléctricas de 13 de marzo de 1.966 y 20 de Octubre de 1.966.
- Reglamento de Alta Tensión de 20 de septiembre de 1.973.
- Reglamento de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1.968.

La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él dejando a salvo dicha servidumbre.

En todo caso, queda prohibida la plantación de árboles y la construcción de edificios o instalaciones industriales en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a menos



distancia de la establecida en el Reglamento de Alta Tensión:

Edificios y construcciones:  $3,3 + U/100$  metros, con mínimo de 5 m.

Bosque, árboles y masas de arbolado:  $1,5 + U/150$  metros, con un mínimo de 2 metros.

Siendo U la tensión compuesta en KW.

En las líneas aéreas se tendrá en cuenta para el cómputo de estas distancias la situación respectiva más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios o instalaciones industriales de que se trate.

## **N.15. PROTECCION DE AGUAS Y SUS CAUCES.**

15.1. En todo lo referente a la protección de cauces, lagos, abastecimiento de aguas, etc., se cumplirá lo dispuesto en la siguiente legislación:

- Reglamento D. Público Hidráulico, R.D. 849/86, de 11 de abril.

15.2. Protección de cauces públicos.

Las construcciones y urbanizaciones que lindan con las márgenes de arroyos, precisarán el deslinde de las zonas de salvamento con arreglo a las disposiciones vigentes, sin que pueda expedirse ninguna licencia de obras a falta de tal requisito.

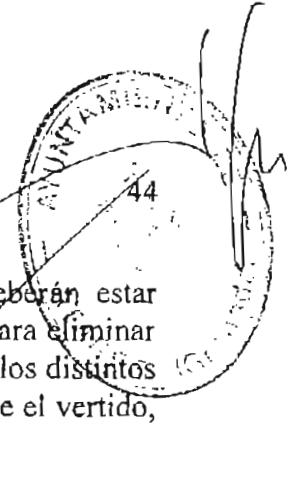
En todas las urbanizaciones que lindan con las zonas indicadas la zona de servidumbre de salvamento, medida desde la línea de máxima avenida normal o desde la línea de cornisa natural del terreno en los cauces escarpados, deberá destinarse a espacio libre de uso público. Que se estipulará de acuerdo con el estudio hidrológico que se adjunte.

En caso de predios particulares, será necesario, para edificar en la mencionada zona, la autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo, como requisito previo a la licencia y con independencia de otras Autoridades administrativas que procedan.

15.3. Protección de aguas para abastecimiento.

La instalación de nuevas actividades, insalubres o nocivas, que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales suponga un riesgo de contaminación o alteración de la potabilidad de aguas destinadas al abastecimiento público o privado, no podrán autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y demás normativas aplicables.

Las condiciones de depuración y los límites de toxicidad se regularán según el Reglamento de Actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, de 30 de noviembre de 1.961 y Normas Complementarias para su aplicación, de 15 de marzo de 1.963.



#### 15.4. Protección de aguas ante vertidos industriales.

Las explotaciones mineras o cualquier otra calificada como nociva, deberán estar dotadas de dispositivos de depuración mecánicos, químicos o físico-químicos para eliminar de sus aguas residuales los elementos nocivos que puedan ser perjudiciales para los distintos asentamientos situados bajo aguas o en la proximidad del lugar en que se efectúe el vertido, o para la riqueza piscícola, pecuaria, agrícola o forestal.

#### N.16. PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA.

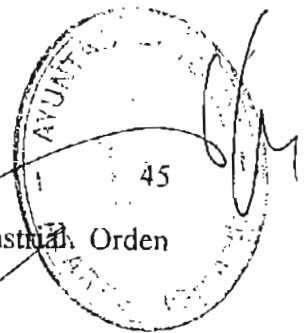
Además de las determinaciones contenidas en este capítulo, será de aplicación la siguiente legislación:

- Ley de Montes, de 8 de Junio de 1.957 (arts. 81 a 86).
- Ley de incendios forestales de 5 diciembre/1.968.
- Reglamento sobre incendios forestales, de 23 dic/1.972.
- Reglamento de montes de 22 de febrero de 1.962.
- Ley de caza de 4 de abril/1.970 (arts. 8 a 15, 23 a 27, 29 a 33 y 40 a 48).
- Decreto de protección de determinadas especies de animales salvajes, de 5 de octubre de 1.973.
- Ley de pesca fluvial, de 20 de febrero de 1.942 (arts. 1 a 11, 28 a 36 y 59 a 61).
- Normas para la protección de la riqueza piscícola en aguas continentales, Decreto de 13 de mayo de 1.953.
- Normas sobre aplicación de la vigente Ley de pesca fluvial y Reglamento de la misma, en relación con la alteración de las condiciones biológicas, físicas o químicas de las masas de aguas continentales, de sus cauces y riberas.
- Ordenación zootécnico-sanitaria de las factorías piscícolas instaladas en aguas continentales, Orden de 24 de enero de 1.974.

#### N.17. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

17.1. Además de las determinaciones contenidas en este capítulo y de las específicas señaladas para cada categoría de suelo, en todo el territorio del Municipio de Atarfe será de aplicación la siguiente legislación:

- Ley de Protección del ambiente atmosférico, de 22 de diciembre de 1.972 y Decreto 823/1.975, que la desarrolla.



- Prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial. Orden de Octubre de 1.976.

- Características, calidades y condiciones de empleo de carburantes y combustibles. Decreto 2204/1.975, de 23 agosto.

- Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Decreto 2.414/1.961, de 30 de noviembre.

- Instrucción que dicta normas complementarias para la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

- Ley de recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos, de 19 de noviembre de 1.975.

#### 17.2. Licencias.

Toda actividad, apertura y funcionamiento de actividades, estén o no incluidos en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, requerirá la licencia municipal correspondiente de acuerdo con el procedimiento fijado en los artículos 3 y siguientes de la Instrucción que dicta Normas complementarias para la aplicación del citado Reglamento.

#### 17.3. Actividades Molestas.

En relación con el emplazamiento de esta clase de actividades habrá de tenerse en cuenta, para la concesión de licencia y, en todo caso, para su funcionamiento, que las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos, polvo o ruidos, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

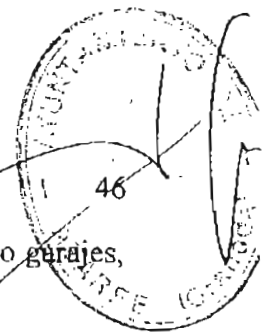
Las actividades cuyo objeto sea almacenar o expender mercancías de fácil descomposición (pescaderías, carnicerías, etc.), situadas dentro del suelo calificado como urbano por estas Normas, deberán estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas.

Queda terminantemente prohibido en lo sucesivo el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro de las áreas calificadas como suelo urbano y apto para la urbanización.

En los comercios, casas-habitación, edificios y locales públicos en general, no podrán instalarse en lo sucesivo motores fijos, cualquiera que sea su potencia, sin la previa autorización municipal.

#### 17.4. Actividades insalubres, nocivas y peligrosas.

Ninguna de las actividades que puedan ser calificadas como nociva, insalubre o peligrosa, podrá situarse dentro del suelo clasificado como Urbano o Apto para Urbanizar, por las presentes Normas fuera del suelo previsto como industrial, salvo aquellas, que



estando recogidas por el R.A.M.I.P. sean compatibles con el suelo residencial como garajes, restaurantes, bares, cafeterías, etc.

Las industrias fabriles que deban ser consideradas como insalubres o peligrosas sólo podrán emplazarse a una distancia superior a los dos mil metros a contar desde el perímetro de delimitación del suelo calificado como Urbano o Apto para Urbanizar por estas Normas. Tampoco podrán emplazarse dentro de las áreas de suelo calificado como Suelo No Urbanizable Protegido en cualquiera de sus tipos.

## **N.18. PROTECCION DE LOS ECOSISTEMAS, LA AMBIENTACION NATURAL Y EL PAISAJE.**

18.1. Por la Corporación Municipal y demás Organismos competentes no se concederá licencia a todo proyecto o acto que tienda a la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje o su ambientación dentro de la naturaleza.

Toda actuación que pueda alterar de modo importante el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introduzca cambios sustanciales en la geomorfología, necesitará presentar un estudio de sus incidencias ante la Comisión Provincial de Urbanismo, previo a la obtención de la correspondiente licencia.

### **18.2. Trazado de viales.**

Se evitará la desaparición de la capa vegetal en la zona lindante con carreteras y caminos de nuevo trazado, reponiendo aquellas franjas que por causas constructivas hayan resultado dañadas o deterioradas.

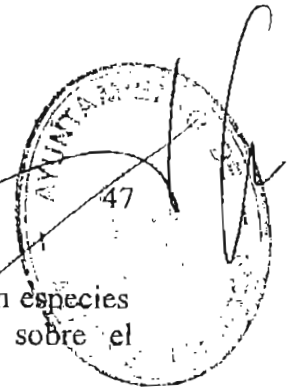
Los desmontes y terraplenes deberán ser tratados adecuadamente con jardinería o arbolado, al objeto de restaurar las condiciones naturales del paisaje.

### **18.3. Canteras y explotaciones.**

Antes de proceder a la concesión de licencias para explotación a cielo abierto de los recursos naturales del subsuelo, se compararán los beneficios económicos y sociales de las instalaciones con los perjuicios paisajísticos, eligiendo estudios sobre las variaciones que se introducen en la ecología de la zona.

Las canteras y demás explotaciones mineras que cesen en su actividad, se verán obligadas a restituir el paisaje natural suprimiendo taludes y terraplenes y reponiendo la capa vegetal y flora.

La garantía de la restitución paisajística natural, se realizará mediante aval bancario cuya cantidad ascenderá a la que resulte de la restitución teórica durante un período de un año, según estudio técnico realizado al respecto. La concesión de licencia se realizará por un periodo de un año, prorrogable tantos como avales al respecto se realicen.



#### 18.4. Repoblaciones forestales.

Simultáneamente a la rentabilidad de las repoblaciones forestales hechas con especies exóticas y de fácil crecimiento, se valorará la promoción e investigación sobre el mejoramiento de las especies autóctonas y tradicionales de la zona.

#### 18.5. Construcciones.

No se autorizarán las construcciones cuyas cubiertas puedan producir reflejos de sol, tengan brillo metálico o cuyo color o textura supongan una ruptura del tono dominante en el resto de las edificaciones.

Las edificaciones para servicios de carreteras que se construyan en sus zonas de protección e influencia, deberán ser proyectadas teniendo en cuenta el carácter del paisaje existente en la zona con el fin de que formen un conjunto armónico con el mismo.

#### 18.6. Anuncios y cartelcs.

La colocación de anuncios en la zona de servidumbre de las carreteras estará a lo dispuesto en el Decreto 1.953/1.962, y Ordenes de 22 de Agosto de 1.962 y 8 de febrero de 1.965, así como en el Decreto 917/1.967, de 20 de abril.

Fuera de la zona de servidumbre de las carreteras se prohibirá todo tipo de anuncios que se hayan pintado directamente sobre rocas, taludes, etc., y los carteles que constituyan un atentado contra la naturaleza.

En la colocación de imágenes y símbolos en la cumbre de las montañas, se cuidará, además del valor artístico intrínseco, la composición paisajística, no autorizándose el asentamiento de aquellos cuyas dimensiones y formas no guarden proporción con los pedestales naturales que los sustenten, siendo en todo caso necesario para su instalación el informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo.

#### 18.7. Basureros, vertederos y depósitos.

Se regularán de acuerdo con lo contemplado en la Ley de Recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos.

Los depósitos o vertederos controlados tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa y las licencias necesarias para su concesión e instalación se tramitarán de acuerdo con lo previsto en las Normas que regulan dichas actividades.

En todo caso, no podrán situarse dentro de las áreas calificadas por estas Normas como: Suelo Urbano, Suelo Urbanizable y Suelo no Urbanizable protegido.

Se situarán en lugares poco visibles, tanto desde las carreteras como desde los caminos forestales y, para los basureros, se exigirá además un informe previo a fin de comprobar que los vientos dominantes no puedan llevar olores al núcleo habitado más próximo o a las vías de circulación rodada o peatonal.